

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001334306120190027000  
**DEMANDANTE:** Instituto para la Economía Social-IPES  
**DEMANDADO:** Ruth Smith Gualteros Carpeta

**ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

En Bogotá, el veintiocho (28) del mes de marzo de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a dos y diez de la tarde (02:10 pm)

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan David Millán Chau se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 2:10 pm.

## 1.- Identificación de las partes

### 1.1- Demandante:

Instituto para la Economía Social - IPES

### 1.2.- Demandadas:

Ruth Smith Gualteros Carpeta

## 2.- Asistentes:

El abogado Jorge Roberto Cañón Uribe quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.490.448 y tarjeta profesional número 81.734 como apoderado de la parte actora Instituto para la Economía Social - IPES, correo electrónico: [jacanonu@ipes.gov.co](mailto:jacanonu@ipes.gov.co) y/o [sjuridicac@ipes.gov.co](mailto:sjuridicac@ipes.gov.co), celular 3202301230.

El abogado Moisés Elías Carreño Polo quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 77.190.727 y tarjeta profesional número 165.013 como apoderad de la demandada Ruth Smith Guateros Carpeta, correo [mcgerenciajuridica@gmail.com](mailto:mcgerenciajuridica@gmail.com), celular 3013665259.

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en al artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

## 3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

## 4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	18.40	Se ratifica en todas las pretensiones de la demanda los hechos expuestos en la misma las pruebas aportadas y los fundamentos de derecho expuestos  Solicita que el despacho tenga en cuenta las respuestas dadas por parte de la demandada en la pasada audiencia de

		<p>pruebas donde claramente la accionada acepta que pagaba una cuota de sostenimiento por uso del despacho, la cual se paga a nombre del IPES.</p> <p>Y en tercer lugar solicitar al juzgado se tenga presente todas las pruebas anticipadas aportadas en la demanda inicial, especialmente en el numeral 11 del acápite de pruebas.</p>
Parte Accionada	20.30	<p>Se está ante una solicitud del IPES, en donde en esencia busca que se le configure un contrato de arrendamiento celebrada entre la demandada y el IPES. Menciona que este último tiene como objeto la economía social, encaminado a buscar el mejoramiento de la vida económica de las personas que optaron por la economía informal.</p> <p>En ese sentido, el origen de todo este problema surge en razón a que un grupo de vendedores que fueron reubicados en cumplimiento de una sentencia judicial, en donde el IPES realiza un contrato de arrendamiento con un privado quien es dueño de un predio en Bogota, un lugar comercialmente activo y entonces ahí decidió ubicar a un grupo de personas cobijadas con una acción constitucional de tutela que les protege sus derechos fundamentales, entonces el IPES, no firmó ningún documento, pero vio como buena forma entregar sin ningún dispositivo legal viable ese lote que arrendó a un privado que no hace parte de este proceso, a varias personas entre ellas a la demandada, y entonces el IPES, muchos años después, 17 años después de haber realizado dicha acción de entregar un bien, a través de un sorteo, con el fin de dar cumplimiento a la decisión tomada por el juez de tutela.</p> <p>En ese momento, muchos funcionarios no atendieron su obligación, su régimen disciplinario, ni su manual de obligaciones y determinan las cosas como le salió al IPES en su momento, y de esa manera entregaron el inmueble y 16 años después, vienen y le dicen a otro juez, por favor arréglenme este problema que tengo, ya que tengo un incumplimiento con un privado, y en el predio se encuentran unas personas que se reubicaron en el predio.</p> <p>Entonces pretende la parte demandante confundir al despacho y dice que una cuota de administración que pagaban las personas es una cuota de arriendo, y entonces hay que diferenciar realmente de qué se habla, porque las personas que allí se encontraban hasta el año pasado cuando la parte demandante junto al alcalde local de los Mártires y otras entidades se acercaron allí y sacaron a todas las personas de ese lugar y recuperaron su bien, a pesar de todo eso continua la entidad con la pretensión de establecer que allí se determina que existe un contrato de arriendo y que por ende ese está incumplido, no solamente no se trae al juicio prueba de contrato de arrendamiento físico, porque no existe, sino además no se arrima prueba de su existencia.</p> <p>Así, a veces se configura este contrato según lo ha dicho la jurisprudencia, lo cual tampoco se logró demostrar.</p>

	<p>Entonces no es posible decir que 10 u 8 mil pesos que se cobraban como cuota de administración, es un canon de arrendamiento, y la demandada fue contundente en decir que lo que se pagaba era una cuota de administración, lo cual no es posible confundir con una cuota de arrendamiento, porque se desnaturalizara entonces estas dos entidades jurídicas, que cada una tiene una función, la cuota de administración sirve para mantener en perfectas condiciones un lugar y las cosas comunes que a todos le sirven, en cambio el arriendo sirve para pagarle al arrendador una cuota por la entrega de un bien en esa calidad.</p> <p>Entonces surge la pregunta de cuál es la relación entre el IPES y la señora Ruth, pregunta que no se ha contestado, y lo único que hay claro acá es que el IPES, reubicó a unos vendedores en relación al cumplimiento de una orden judicial. Entregó un bien sin ajustarse a ninguna norma, jurisprudencia o demás, ya que sortear un bien inmueble, a unos particulares, fue la manera en que el IPES decidió cumplir una sentencia, sin embargo, esto no significa que se configure un contrato de arrendamiento.</p> <p>Igualmente, el IPES, no trajo ninguna prueba que constituyera ese contrato de arrendamiento.</p> <p>Pasando al último punto, es que se pretenden consecuencias jurídicas de un contrato de arrendamiento, que se realizó por parte del IPES en desconocimiento del ordenamiento legal, lo que generó un incumplimiento ante un tercero; entonces ¿quién es el culpable el IPES o las personas quienes recibieron de buena fe el predio?</p> <p>Ahora bien, quienes están sufriendo los daños son las personas que aceptaron del IPES, un espacio para trabajar en cumplimiento de una sentencia Judicial, viéndose asaltados en su buena fe, ya que 17 años después de haber sido reubicados, se pretende que se les sea indilgado un incumplimiento contractual y que además responda por el IPES por sus daños ante un tercero.</p> <p>Entonces usted señora no se encuentra por esta parte demandada ni los elementos constitutivos del contrato, ni se trajo a colación los elementos constitutivos de unos perjuicios que deban ser pagados, los cuales la persona no cometió, sino que los daños fueron cometidos por el IPES. De esta manera se solicita que no tengan prosperidad las pretensiones del IPES</p>
Ministerio Público	No asistió

Ejecutado lo anterior se profiere sentencia oral en los siguientes términos:

### SENTENCIA ORAL No. 038

#### 5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio es determinar si es posible i). Que se declare la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Ruth Smith Gualteros Carpeta identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.587.943 y el Instituto para la Economía Social - IPES respecto al módulo número 29A ubicado en lo que fue el punto comercial Calle 13, en la Calle 13 número 19A – 09 y/o calle 13 No. 19-81/85 en Bogotá D.C., dentro del predio identificado con matrículas inmobiliarias No. 50C-536955 y 50C-338083. ii). Que se declare incumplimiento del contrato por parte de señora Ruth Smith Gualteros Carpeta al no haber efectuado la respectiva restitución del bien inmueble. iii). Se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Ruth Smith Gualteros Carpeta del Instituto para la Economía Social – IPES respecto al módulo número 29A iv). Que se declare que la señora Ruth Smith Gualteros Carpeta debe restituir el módulo número 29A, encontrándose en ocupación de hecho respecto al bien, a la fecha de presentación de la demanda, a fin de efectuar el lanzamiento de los demandados en forma inmediata una vez dictada sentencia, v). De no efectuarse la entrega dentro del término ordenado en la sentencia, una vez ejecutoriada se comisioné al funcionario competente para que se practique la diligencia de desalojo correspondiente, vi). Que se ordene a la demandada a efectuar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, tal como se describieron en la demanda, vii). que se ordene a la demandada efectuar el pago de los cánones de rendimiento que se causen durante el transcurso del proceso judicial debidamente actualizados, viii). que se reconozca y pague el resarcimiento de los daños causados a la demandante y ix). que se reconozcan y paguen los intereses de conformidad con las leyes vigentes.

## 6. Tesis de las partes e intervinientes

Parte y/o interviniente	Tesis presentada
Demandante – IPES	<p>Indicó que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Fondo de Ventas Populares, hoy IPES, tiene como uno de sus principales objetivos propender por el bienestar económico de los vendedores informales de Bogotá, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006.</li> <li>2. En cumplimiento de la sentencia T 772 de 2003 y reubicar a los vendedores informales desde el año 2006 y hasta el año 2015, el IPES celebró contratos de arrendamiento año a año sobre los inmuebles de carácter privado ubicados en la calle 13 No. 19 – 81 y en la calle 13 No. 19 – 85 de la Localidad de Los Mártires, con matrícula inmobiliaria No. 50c 338033 y 50C-0053366955, de propiedad de Carlos Alberto Carvajal Salazar y Gloria Inés Castaño Botero.</li> <li>3. Con fundamento en este contrato de arrendamiento el entonces FONDO DE VENTAS POPULARES seleccionó a través de sorteo - según oficio de 1 de julio de 2007 – a personas naturales como beneficiarias de algunos de los módulos ubicados en el Punto Comercial Calle 13, ubicado en la calle 13 No. 19 A 09 de Bogotá, a través de las asociaciones de vendedores informales tales como ASOTRECE, razón por la cual se le entregó la tenencia del módulo</li> </ol>

	<p>a la parte demandada con pagos mensuales por la suma de diez mil pesos (\$10.000) a favor del Fondo de Ventas Populares hoy IPES. El 25 de junio de 2010 se le solicitó a la demandada la firma del contrato de arrendamiento en relación con el módulo que le fue asignado.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>4. El último contrato de arrendamiento sobre los predios ya mencionados es el No. 137, celebrados entre el IPES y los dueños del predio, fue suscrito el 17 de marzo de 2015 y tuvo objeto: “Arrendamiento de los inmuebles de carácter privado ubicados en la calle 13 No. 19-81 y en la calle 13 No, 19-85 de la localidad de los Mártires, con matrícula inmobiliaria No. 50C-338033 y 50C-0053366955, inmuebles que serán utilizados por el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES para dar continuidad a la reubicación comercial temporal de los vendedores informales de la Localidad de Los Mártires”.</li><li>5. El plazo de dicho contrato fue de un año, contado desde la fecha de acta de inicio, es decir, desde el 19 de marzo de 2015. Es decir, que el plazo del contrato se agotó el 18 de marzo de 2016.</li><li>6. La cláusula “DE LA ENTREGA” del contrato 137 de 2015 estipuló: “Se efectuará la entrega del inmueble, el arrendamiento mediante acta de entrega y recibo, la cual contendrá la descripción detallada de los elementos que recibe. PARÁGRAFO: EL ARRENDATARIO a la terminación del contrato restituirá el inmueble al ARRENDADOR, en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro proveniente pro el uso y goce legítimos”.</li><li>7. El 11 y 30 de noviembre de 2015 los propietarios del inmueble solicitaron la terminación del contrato de arrendamiento. Así mismo, mediante oficios No. 00110-816-017073 del 16 de diciembre de 2015 y NO. 00110-816-000607 del 19 de enero de 2016 la entidad les informó a los propietarios que tomaría las acciones a que hubiere lugar para entregar el predio y así cumplir el contrato.</li><li>8. Ante el anuncio de los propietarios, el IPES efectuó citaciones a reuniones a los vendedores informales de carácter general, por lo que citó mediante avisos de 27 y 30 de noviembre de 2015 y el 12 de enero de 2016.</li><li>9. El IPES le comunicó a la señora RUTH SMITH GUALTEROS CARPETA la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con particulares y procedió a formular oferta de reubicación informándole sobre los puntos comerciales disponibles, sin obtener respuesta de la hoy demandada y sin que ésta entregara el inmueble.</li><li>10. Por cuotas de sostenimiento la demandada adeuda, según la demanda:</li></ol>
--	--

	PERIODO	VALOR DEBIDO
	20 DE NOVIEMBRE A 31 DE DICIEMBRE DE 2015	\$123.663
	ENERO A DICIEMBRE DE 2016	\$120.000
	ENERO A DICIEMBRE DE 2017	\$120.000
	ENERO A DICIEMBRE DE 2018	\$120.000
	ENERO A DICIEMBRE DE 2019	\$120.000
	VALOR	\$600.000
	<b>VALOR TOTAL INCLUIDA LA ACTUALIZACION</b>	<b>\$603.663</b>

Alegó incumplimiento del contrato por violación al reglamento que rige los puntos comerciales en cuanto a comportamientos contrarios a la salubridad, por lo que la Secretaría de Salud impuso el sellamiento sobre el predio, uso del módulo en horario no autorizado, permanencia de un animal dentro del módulo y el lote sin previa autorización, invasión del espacio público, no respeto de normas de convivencia. Además del incumplimiento de la restitución del inmueble.

Argumentó que el 18 de marzo de 2016 terminó el contrato 137 de 2015 en los términos del artículo 2008 del Código Civil

Parte demandada – Ruth Smith Gualteros Carpeta	<p>Alegó la existencia de cosa juzgada y mala fe de la demandante, esta excepción fue resuelta.</p> <p>Además argumentó la inexistencia del negocio jurídico, añadiendo que el IPES no había aportado en forma legal y física el contrato que supuestamente celebró entre dicha entidad y la demandada Ruth Gualteros, ya que dicho contrato nunca existió, ni existe.</p> <p>Mencionó que los contratos estatales requieren de formalizarse por escrito.</p>
--	---

## 7. Tesis del despacho

Una vez revisado el material probatorio, los argumentos fácticos y jurídicos, se considera que NO se logró demostrar la EXISTENCIA de un contrato estatal entre las partes, siendo imposible acceder a la pretensión de declarar entonces un incumplimiento al respecto o una restitución. Atendiendo a lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda.

## 8. Pruebas

### 8.1. Documentales

1. Medio magnético contentivo de las pruebas señaladas en la demanda según la cual se aportó:
  - a. Copia de los contratos de arrendamiento celebrados entre el IPES y Carlos Alberto Carvajal Salazar y Gloria Inés Castaño Botero entre los años 2006 y 2014
  - b. Certificado de tradición y libertad de los inmuebles de carácter privado

- c. Copiar los certificados catastrales de los predios
- d. Copia del contrato 137 del 17 de marzo de 2015 suscrito entre el Instituto para la Economía Social IPES y Carlos Alberto Carvajal Salazar y Gloria Inés Castaño Botero
- e. Copia del acta de inicio del contrato 137 2015
- f. Correspondencia entre Carvajal e IPES
- g. Oficios de supresión de servicio y vigilancia
- h. Actas de reubicación
- i. Oficios Ruth Smith Gualteros Carpeta
- j. Pruebas anticipadas
- k. Copia informe IPES
- l. Documentos tesorería y pagos de cánones.

2. Acta de Audiencia de Fallo del Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá del 11 de abril de 2019 presentada por el IPES contra Ruth Smith Gualteros;
3. Sentencia de Tutela del 25 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito interpuesta por el IPES contra el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá con vinculación de Transcontinental VIP S.A.S.;
4. Copia del fallo de segunda instancia que resuelve impugnación de Tutela del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, interpuesta por el IPES contra el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá;
5. Sentencia del 3 de septiembre de 2019 proferida por Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá presentada por el IPES contra Leonardo Carpeta Alvarado

## 8.2. Testimonios

### **Anticipados frente a otros vendedores ambulantes que fueron incorporadas en audiencia inicial**

<p>María Salazar Reyes rindió testimonio anticipado el 3 de septiembre de 2018, contra el cual se tachó de imparcialidad este dado que la relación del IPES porque era empleada de esa entidad desde 2010.</p>	<p>Respecto del punto comercial calle 13 informó estuvo vigente de 2008 a 2016; de referencia sabe que los vendedores informales ya estaban ubicados en el lugar cuando ella se vinculó con el IPES y que fueron ubicados en el inmueble por la entidad para tener una alternativa que les permitiera ejercer su actividad económica diferente a las calles; también recuerda que el inmueble de propiedad de privados Carlos Carvajal no se había entregado porque aún estaban algunos vendedores en el bien.</p> <p>Dijo que algunos vendedores tenían contrato y otros que no porque, entre otras cosas, no allegaron documentos para suscribir los contratos o no quisieron firmarlos.</p>
<p>Carlos Mauricio Torres Vega rindió testimonio anticipado el 3 de septiembre de 2018, contra el cual se tachó de imparcialidad este dado la relación del IPES porque era empleado de esa entidad desde 2012.</p>	<p>Reiteró que el arrendador Carlos Alberto Carvajal solicitó el predio en 2016 y su labor fue reubicar los vendedores ubicados en el punto de la Calle 13.</p> <p>Agregó que la razón para que se requiriera el predio fue el hecho de que sin autorización del propietario se había ejecutado una construcción de locales y que además el señor Carvajal tenía la intención de construir en el bien.</p>

	Mencionó que la Alcaldía Local y la Secretaría de Salud hicieron cierres en el predio por violación a las normas urbanísticas y de salubridad.
Jairo Orlando Cortés rindió testimonio anticipado el 3 de septiembre de 2018, contra el cual se tachó de imparcialidad este dada la relación del IPES con el declarante porque era empleado de esa entidad desde 2016.	<p>Manifestó que por no poder entregar el predio al dueño del mismo, dada la presencia de unos vendedores, se generó un detrimento patrimonial en el patrimonio público de la hoy accionada.</p> <p>Agregó que en el punto comercial Calle 13 cesó cualquier actividad desde que feneció el contrato de arrendamiento.</p> <p>Dijo que no le consta el momento de asignación de los módulos.</p> <p>Allegó un CD con información de la Contraloría que NO se arrimó al plenario, sin que se corriera en consecuencia el traslado porque la contraparte no lo pudo ver.</p>
Humberto De Moya rindió testimonio anticipado el 3 de septiembre de 2018, contra el cual se tachó de imparcialidad este dado que el declarante tenía una relación con el IPES porque era empleado de esa entidad desde 2016	Dijo que los vendedores informales venían pagando una cuota sostenimiento de 10.000 pesos mensuales. Los que tenían contrato bajo la vinculación. Los otros por el aprovechamiento del espacio.

Vale la pena decir que estos testimonios se incorporaron en la audiencia inicial 10 de noviembre de 2021 como prueba valida, sin que se hiciera tacha de ellos por la hoy demandada, pero se practicaron sin su presencia, razón por la cual en principio lo dicho por el apoderado de los entonces enjuiciados (otros vendedores informarles) en el estrado de su práctica respecto de la tacha de sospecha no es predicable ante este estrado. No obstante, se precisa que no se encuentra un argumento contundente para apartarlos del análisis en el sub lite toda vez que compaginados con las otras pruebas se encuentra que apuntan a reforzar lo probado con otros medios probatorios.

En audiencia inicial se decretó la práctica del testimonio de CARLOS ANDRÉS CARVAJAL BOTERO, quien manifestó en audiencia del 3 de marzo de 2022:

CARLOS ANDRES CARVAJAL BOTERO, edad: 38 profesión u oficio representante legal de Pirotécnicos el Baquero, profesión administradora de empresas, domicilio: como quedó en video,	<p>Lo único que le consta es que el señor Carlos Carvajal y Gloria Inés Castaño tenían un contrato con el IPES y que pidieron su restitución por un incumplimiento del mismo, toda vez que el IPES no pagaron algunos cánones y se hicieron mejoras en el bien sin autorización del propietario, lo que también dio lugar al incumplimiento</p> <p>Hoy el dominio y la posesión está en cabeza de Carlos Carvajal</p> <p>Dijo saber de los ofrecimiento de reubicación a los vendedores y que aun cuando algunos no aceptaron los propietarios del inmueble, que</p>
--	--

<p>celular como quedó en vídeo, nivel educativo: profesional Administrador de Empresas (Un Andes 2008), estado civil: casado con Natalia Álvarez Sin relación con las partes</p>	<p>eran sus padres, no podían dejar a esas personas ahí sin que el IPES pagara arrendamiento.</p> <p>En el inmueble se hizo mampostería, hacer módulos continuos, nosotros pedimos la restitución por eso, por incumplimiento de las personas del IPES.</p> <p>Había varias irregularidades en el punto Comercial Calle 13, varias personas con vínculos de parentesco tenían módulos asignados, como en el caso de la hoy accionada y ahí se hizo mampostería, con la idea de hacer módulos continuos, razón por la que se pidió la restitución por eso, por incumplimiento de las personas del IPES.</p> <p>Respecto a la señora Carpeta, ella le dijo que los ofrecimientos de reubicación no le servían.</p> <p>El IPES aún le adeuda dinero al propietario del bien inmueble arrendado</p>
--	---

### 8.3. Interrogatorio de parte

#### Anticipado

Como prueba anticipada está demostrado que la señora de Ruth Carpeta no asistió a la audiencia del 19 de julio de 2017.

De conformidad con lo anterior se dispuso por el Juzgado que conoció la prueba anticipada:

**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil diecisiete

Proceso No: 110013103030-2017-00038-00  
 Clase: INTERROGATORIO DE PARTE  
 Demandante: INSTITUTO PARA LA PROSPERIDAD ECONOMICA IPES  
 Demandado: RUTH SMITH GUALTEROS CARPETA  
 Sala: 42  
 Inicio audiencia: 03:00 p.m.  
 Fin audiencia: 03:67 p.m.

**AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE PREGUNTAS**

Compareció la Doctora **MARTHA CECILIA CAÑÓN SOLANO** identificado con C.C. No. 52.033.053 de Bogotá y T.P. No. 72585 del C.S.J, en su calidad de apoderada de la parte demandante, la señora **RUTH SMITH GUALTEROS CARPETA** identificada con C.C. 1013587943 en su calidad de absolvente y su apoderado Doctor **EDGAR PARRA PEREZ** identificado con C.C. No. 19.403.654 de Bogotá y T.P. No. 69213 del C.S.J.

- Se describió el objeto de la audiencia.
- Se dio apertura al sobre cerrado visible a folio 2 que contenía el cuestionario para el interrogatorio de parte.
- Se calificaron 12 preguntas y se precisó que las preguntas No. 1, 2, **segunda parte de la No. 3, No. 4, 5 y 7** se rechazaron por no reunir los requisitos previstos en el artículo 205 del Código General del Proceso.
- Con relación a la primera parte de la pregunta No. 3, **No. 6, y las dos partes de las preguntas No. 8 y 9**, se presumen ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión por ser asertivas y admisibles.

Las preguntas que se tuvieron como confesos fueron las siguientes:

**PREGUNTA No. 3:** Es cierto sí o no que los linderos del módulo No 29A son los siguientes?

Al oriente con el puesto 26, al occidente con la circulación que separa el puesto 50, al Norte con el puesto y al sur con el puesto 28, zona central de proyecto.

**PREGUNTA No. 6:** Es cierto sí o no que viene ocupando el módulo antes identificado en virtud de un contrato o acuerdo celebrado por usted con el Instituto para la Economía Social-IPES?

**PREGUNTA 8:** Es cierto sí o no que usted ha recibido varios requerimientos escritos y verbales, provenientes del Instituto para la Economía Social-IPES a fin de que restituya el módulo antes determinado?

**PREGUNTA 9:** Es cierto sí o no que conforme a los requerimientos antes descritos el IPES le ofreció alternativas de reubicación?

Vale la pena decir que este interrogatorio se incorporó en la audiencia inicial 10 de noviembre de 2021 como prueba valida, sin que se hiciera objeción alguna a ello o alguna tacha por la hoy demandada.

En la misma audiencia inicial se decretó la práctica del interrogatorio de parte de la señora Ruth Smith Gualteros Carpetas. En audiencia del 3 de marzo de 2022 la hoy accionada dijo:

RUTH SMITH GUALTEROS CARPETA., Edad: 34, profesión u oficio: vendo mercancías en la calle, accesorio para bicicletas en la ciclovía, domicilio como quedó en el vídeo, celular como quedó en vídeo, nivel educativo: profesional en Administrador de empresas	No sabe quién es el propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 13 número 19A – 09 y/o calle 13 No. 19-81/85 en Bogotá D.C.  Pero en ese lugar ocupó un espacio en un lote, más no era un módulo, identificado con la numeración 29A.  Venía ocupando ese espacio desde finales 2006, comienzos de 2007 y hasta el año pasado, el 23/03/2021 que la sacaron
---	---

<p>(U Militar Nueva Granada 2015) estado civil: vivo en unión libre con Andrés Camilo Hernández, yo vivo con él.</p>	<p>de manera violenta, sin que se presentara alguna orden de desalojo.</p> <p>LA Alcaldía de Mártires los sacó de manera violenta con la policía.</p> <p>No recuerda cómo llegó a ocupar el predio, pero dice haber pagado una cuota de sostenimiento del proyecto de 10.000 para luz y para servicios públicos a nombre del IPES.</p> <p>Dijo que en el año 2006 el IPES hizo un sorteo en presencia de la Alcaldía y Personería, salieron beneficiarios 45 personas para el punto de la Calle 13 número 19A –09 y/o Calle 13 No. 19-81/85, entre esas ella, algunos estuvieron hasta el año 2020 y otros hasta el 2021, fecha en la que se hizo el desalojo total.</p>
--	--

## 9. Aspectos procesales

### 9.1. Jurisdicción

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo ( CPACA ), consagra un criterio mixto, en primera medida el criterio material al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, es decir aquellos que se originen en el ejercicio de la función pública; y un criterio orgánico, es decir basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción; aunado que en tanto en el caso se debate la responsabilidad contractual del Estado es uno de los supuestos del CPACA que de manera exclusiva conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme el numeral 2° del artículo 104 ibidem .

Conforme lo anterior basta que se debata la responsabilidad contractual por el Instituto para la Economía Social, para que se trámite la controversia ante ésta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

### 9.2. Caducidad

No se entregó copia de un contrato de arrendamiento entre el demandante y la demandada, sin embargo, de acuerdo con la demanda la señora CARPETA estuvo con un presunto acuerdo para gozar de un módulo desde el año 2010 en el módulo y hasta el año 2016 y que ha existido un repetido incumplimiento del contrato por el pago de unos valores que le correspondían a la hoy accionada.

Al efecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 12 de agosto de 2021, expediente 11001334306120190036201 expresó:

“(i) El hecho que el ARRENDADOR no ejerza la acción civil de restitución inmediatamente se termina el contrato de arrendamiento, no implica per se que se extinga la obligación de restituir.

(ii) De conformidad con lo establecido por el H Consejo de Estado, el término de prescripción de la acción civil de restitución del inmueble arrendado está guiado por la regla establecida en el artículo 55 de la Ley 80 de 1993, en ese sentido indicó:

“[...] Así las cosas, para el 15 de noviembre de 1994, cuando se inició el cómputo de caducidad de la acción, estaba vigente el artículo 55 de la Ley 80 de 1993 que imponía:

De la Prescripción de las Acciones de Responsabilidad Contractual. La acción civil derivada de las acciones y omisiones a que se refieren los artículos 50, 51, 52 y 53 de esta ley prescribirá en el término de veinte (20) años, contados a partir de la ocurrencia de los mismos. La acción disciplinaria prescribirá en diez (10) años.

La acción penal prescribirá en veinte (20) años.

Ahora, la controversia en estudio se enmarca dentro de las acciones de que trata la norma en comento, tal como lo ha definido la Sección.1:

Dado que, en el caso concreto, la controversia gira en torno a la responsabilidad patrimonial de las partes, pues se trata del incumplimiento del contrato por el pago de unos cánones de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, es claro que la acción se podía intentar dentro del término de 20 años. Por esta razón, en el sub judice no se configura el fenómeno de caducidad de la acción (se destaca). [...]2”

iii. En el presente asunto, computando los términos desde cuando finalizó la etapa liquidación del contrato en sede administrativa -3 de septiembre de 2015-, se tiene que no ha operado la prescripción de la acción civil de restitución del inmueble arrendado -20 años-, como quiera que, la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2019.”

Siguiendo el concepto de la segunda instancia no existe caducidad en esta litis.

### 9.3. Legitimación

#### 9.3.1. Legitimación por activa

El IPES pretende la declaratoria del contrato, el incumplimiento y la restitución del inmueble sobre el que se demostró tiene un proyecto de reubicación de vendedores informales.

En ese proyecto la hoy demandada adujo ser asignataria a un espacio dentro del lote, bajo la numeración 29A.

#### 9.2.2. Legitimación por pasiva

Se demostró que, en los años 2010 y 2016, la señora RUTH SMITH GUALTEROS CARPETA ocupaba un espacio en un lote de terreno que correspondía al No 29A en el

<sup>1</sup> CITA ORIGINAL: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 5 de noviembre de 2004, exp. 24.283, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Huelga advertir que, aunque la precisión se hizo dentro de un contrato sometido a la Ley 80 de 1993, la consideración resulta plenamente aplicable, en tanto la norma procesal es la misma

<sup>2</sup> ARTÍCULO 55. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. La acción civil derivada de las acciones y omisiones a que se refieren los artículos 50, 51, 52 y 53 de esta ley prescribirá en el término de veinte (20) años, contados a partir de la ocurrencia de los mismos. La acción disciplinaria prescribirá en diez (10) años. La acción penal prescribirá en veinte (20) años. Dado que en el sub-lite las pretensiones estuvieron orientadas a obtener la declaratoria de responsabilidad contractual de la entidad demandada por incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, es claro que la contabilización del término de caducidad de la acción debe efectuarse teniendo en cuenta la anterior disposición, es decir, que era de 20 años, contados a partir del incumplimiento del deber de liquidar el contrato, el cual se produjo el 2 de octubre de 1997, es decir 6 meses después de la terminación del plazo de ejecución contractual.[...]Consejo de Estado; Sección Tercera; Subsección A; Consejera Ponente: María Adriana Marín; treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019); Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00055-01(40719).

Centro Comercial Calle 13. (fl. 1 Doc.22) sobre el cual se pretende la declaratoria de existencia del contrato, incumplimiento y restitución.

## 10. Consideraciones

### 10.1. Hechos probados

Dentro del proceso resultó probado que:

- El 26 de julio de 2006 se suscribió el contrato de arrendamiento No. 189 de 2006 entre el Fondo de Ventas Populares y Carlos Alberto Carvajal Salazar con las siguientes características:

Objeto	Arrendamiento lotes de terreno ubicados en la Calle 13 No. 19A 09 y Calle 13 No. 19A 13.
Plazo	Doce (12) meses
Valor mensual	Seis millones quinientos mil pesos (\$6500000) moneda corriente
Valor total	Setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000) moneda corriente.
Obligaciones de las partes	<p><b>CLAUSULA OCTAVA.-OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO:</b> A) Pagar el canon de arrendamiento mensualmente. B) Usar el inmueble con el esmero y cuidado debido a fin de garantizar su conservación. C) Conservarlo en perfecto estado. D) Mantener el inmueble en perfectas condiciones de aseo, higiene, seguridad, salubridad y moralidad. E) Restituir el inmueble AL ARRENDADOR sin ninguna ocupación, una vez vencido el contrato. La restitución se hará en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro natural por el uso legítimo, razón por la cual EL ARRENDATARIO, declara haber recibido en buenas condiciones, según inventario que forma parte integral del presente contrato. F) El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa. G) Coordinar por intermedio del Administrador designado por el ARRENDATARIO y con el cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. I) El servicio de aseo, al igual que la vigilancia correrán por cuenta del ARRENDATARIO. El servicio de baños, será responsabilidad del ARRENDATARIO. <b>CLAUSULA NOVENA. OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR:</b> EL ARRENDADOR se obliga: A) Entregar al ARRENDATARIO los predios objeto de este arrendamiento para ser utilizados de acuerdo a los términos y espíritu de este contrato. B) Responder por cualquier vicio oculto de los inmuebles que impidan su utilización para los fines aquí indicados, para lo cual declara que los hechos son resultado del caso fortuito o fuerza mayor. <b>CLAUSULA DECIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO:</b> El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija: a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente; b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato. <b>Parágrafo:</b> Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en el Artículo 22 de la Ley 820 de 2003; y por parte del Arrendatario las consagradas en el Artículo 24 de la misma Ley. No obstante lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato. <b>CLAUSULA</b></p>

- En julio de 2008 aparece un recibo de caja por recibo de 20.000 de Ruth Smith Gualteros Carpeta por cuota de sostenimiento de Gran Plaza Comercial Calle 13.
- En el año 2010 se expidió el registro presupuestal y el CDP 8191 pertinente para arrendar los predios ubicados en la Calle 13 No. 19A 13 para la relocalización de los vendedores informales de la Cooperativa Los Mártires y Asociación ASOTRECE.
- El contrato de arrendamiento 2900 de 2007 se liquidó así:

CONTRATO NUMERO	2900		FECHA	Septiembre 19 2007				
CLASE DE CONTRATO	Contrato de obra Contrato de consultoria Contrato de arrendamiento Contrato de compraventa							
	X							
OBJETO CONTRACTUAL	ARRENDAMIENTO DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA AC 13 No19A 13 Y AC 13 No 19A-09 DE LA LOCALIDAD DE LOS MARTIRES, DE LA CIUDAD DE BOGOTA.							
	POLIZA	Dia	Mes	Año	PUBLICACION	Dia	Mes	Año
APROBACION		21	9	2007		31	10	2007
VIGENCIA		19	9	2007				
HASTA		19	12	2008	FECHA ACTA DE INICIO	24	9	2007
	CDP:	No.	Año		CRP:	No.	Año	
ORIGINAL		3795	2007			3570	2007	
RESERVA								
ADICION		1917	2008			1917	2008	
CONTRATISTA	CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR C.C. 10220988							
VALOR	74.932.000.00							
Valor en números:	74.932.000.00							
Valor en letras:	SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L.C.							
ADICIONES EN VALOR								
PLAZO	ADICIONES AL PLAZO	SUSPENSION		TERMINACION ANTICIPADA				
SUPERVISOR-A Y/O INTERVENTOR-A	Nombre: CESAR BEJARANO LOPEZ							
ASUNTO	Ines Elvira Roldan Pardo, en su calidad de Directora General del Instituto para la Economía Social, el contratista y el supervisor arriba identificados, acuerdan suscribir la presente acta de liquidación.							
	Que de conformidad con lo expuesto, las partes contratantes acuerden:							
CLÁUSULA PRIMERA:	Liquidar de común acuerdo el contrato de prestación de servicios en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007.							
CLÁUSULA TERCERA:	Que el mencionado contrato de prestación de servicios presenta a la fecha el siguiente estado financiero:							
	VALOR INICIAL DEL CONTRATO: 74.932.000.00 VALOR ADICIONADO: \$ 0 VALOR TOTAL DEL CONTRATO: \$74.932.000.00 PAGOS EFECTUADOS AL CONTRATISTA: 68.120.000.10. VALOR NO EJECUTADO A FAVOR DEL IPES: \$ 0 SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA: 6,811,999.90 VALOR FINAL EJECUTADO: \$74.932.000.00							
CLÁUSULA QUINTA:	Una vez se cancele el saldo a favor del contratista las partes se declaran a paz y salvo por concepto del CPS No. 2900 de 2007.							

- El IPES expidió la resolución DG 180 -07 “Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Funcionamiento de los Programas de Reubicación del IPES” del que se destacan:

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Las instalaciones destinadas a la comercialización de productos se entregarán a los beneficiarios exclusivamente para la comercialización de productos de legítima procedencia y de venta permitida en este tipo de instalaciones.

La modalidad en que se entregan las instalaciones y/o los módulos a los Beneficiarios constaran siempre por escrito en el que se incluirán las condiciones de la entrega y las obligaciones que adquiere el Beneficiario al suscribirlo, advirtiendo en forma expresa que el presente reglamento hace parte integral de dicho documento por lo que el

*Bogotá sin indiferencia*

incumplimiento de las disposiciones consignadas el documento de entrega de las instalaciones y/o los módulos y en estos estatutos genera las consecuencias en ellos consignadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Los Módulos y las instalaciones del espacio de ubicación Comercial, no podrán ser modificados, transformados o variados sin la autorización escrita del Comité del Programa, previo análisis técnico de la viabilidad para realizar las adecuaciones o modificaciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Todos los beneficiarios del Programa son responsables del mantenimiento y conservación de las áreas comunes, para lo cual deberán definir alternativas que permitan que tanto los módulos como las áreas comunes permanezcan aseadas, libres de basuras y de ocupaciones derivadas de exhibición de mercancías por fuera de los módulos asignados a cada beneficiario o con elementos que impidan su uso y el tránsito normal por las mismas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Cada Beneficiario-a es responsable del Módulo asignado para desarrollar su actividad y responderá por los daños causados por el mal uso del mismo, asumiendo con sus propios recursos las reparaciones derivadas del uso inadecuado, sin perjuicio de las sanciones que para el efecto se establezcan en este Reglamento.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Cualquier daño o deterioro del Módulo, debe ser informado por el beneficiario y/o el Grupo Operativo por escrito de manera inmediata al Coordinador del Programa, quien determinará, previo el análisis técnico correspondiente, las acciones a tomar para su reparación o restitución según el caso.

La omisión de la autorización del coordinador implicará que el IPES no asumirá responsabilidad alguna por las modificaciones, adecuaciones o restituciones no autorizadas y podrá hasta ordenar el retiro y/o la demolición de las mismas si estas son inconvenientes.

En el evento que el beneficiario dañe o destruya alguno de los bienes incluidos en el inventario o Acta de Entrega, deberá asumir la reparación de los mismos por su cuenta, bajo la coordinación de la persona designada por el IPES.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Las instalaciones del Programa, no podrán ser utilizadas para reuniones de carácter religioso, político, partidista o para realizar proselitismo político, estableciéndose como prohibición para los beneficiarios del Programa el propiciar este tipo de actividades.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Son DEBERES de los beneficiarios los siguientes:

1. Destinar los bienes recibidos del IPES mediante el respectivo contrato de arrendamiento, para los usos y destinación señalados en el presente Reglamento. Para el cambio de uso, se requiere la aprobación previa del Comité del Programa.
2. Cancelar oportunamente los valores pactados por concepto de arrendamiento. Los pagos deben realizarse por anticipado, durante los primeros cinco (5) días de cada mes.
3. Permitir la entrada a los módulos de los funcionarios y contratistas del IPES o a quien éste autorice, con fines de inspección de las instalaciones o servicios, para efectos de seguridad, higiene, reparaciones, control de pesas y precios y en general para garantizar el buen funcionamiento del Programa
4. Mantener vigilancia y máximo cuidado en cuanto a la integridad y conservación de los módulos y las áreas comunes, y responderán por los daños causados como consecuencia del mal uso de ellos.
5. Sin perjuicio de las pólizas que constituya el IPES, es deber de los beneficiarios mantener asegurado contra incendio los inventarios depositados en su respectivo puesto, por un valor que permita la recuperación de los mismos.
6. Realizar sus actividades comerciales en las instalaciones del Programa en los horarios que para el efecto el IPES establezca. No obstante lo anterior, el Coordinador podrá autorizar la extensión de horarios para épocas de temporada, como día del padre, de la madre, navidad, etc., para lo cual se publicará oportunamente en una cartelera ubicada en el Programa un aviso en el que se indiquen los horarios especiales y se determine el periodo por el cual estará vigente. En todo caso, los beneficiarios contarán con una hora de anterioridad para ingresar y una hora de posterioridad para su retiro de las instalaciones.
7. Los beneficiarios cuya actividad comercial suponga cocción de alimentos podrán ingresar una hora y media antes de la apertura de las instalaciones.
8. Cuando por alguna circunstancia especial y justificada se requiera permanecer por más tiempo, deberá solicitar por escrito a la Coordinación del Programa, o quien haga sus veces, quien los concederá de manera temporal mediante escrito.
9. Con el fin de efectuar cualquier trasteo o mudanza, los beneficiarios deberán presentar ante el Coordinador del Programa, el PAZ y SALVO escrito por todo concepto. Los trasteos o mudanzas deberán realizarse de lunes a sábado en los horarios que para el efecto establezca el IPES, previa solicitud escrita la cual será autorizada por la coordinación del Programa.
10. Realizar el ingreso y retiro de mercancía exclusivamente en los horarios de atención del Programa.
11. La recolección y el manejo de basuras será responsabilidad de cada beneficiario. Al finalizar la jornada de trabajo, cada beneficiario dejará su bolsa en el sitio dispuesto

Una de las faltas graves era la mora en el pago de dos o más mensualidades de arrendamiento, o no cancelar en un término de treinta días cualquier otra obligación

que le haya impuesto el PROGRAMA, que podría dar lugar a la suspensión temporal o la definitiva.

- El 9 de octubre de 2008 se suscribió el contrato de arrendamiento No. 2934 de 2008 entre el Fondo de Ventas Populares y Carlos Alberto Carvajal Salazar con las siguientes características

Objeto	Arrendamiento lotes de terreno ubicados en la Calle 13 No. 19A 09 y Calle 13 No. 19A 13.
Plazo	seis (6) meses
Valor mensual	Seis millones ochocientos doce mil pesos mil pesos (\$6812000) moneda corriente
Valor total	Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato se establece por la suma de <b>CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$40.872.000.00) M/cte.</b>
Obligaciones de las partes	<p><b>Arrendador</b></p> <p>1. Cumplir el contrato, teniendo en cuenta los términos de referencia, la carta de presentación de la propuesta. 2. Suscribir las actas de iniciación y de liquidación del contrato, junto con el supervisor del mismo. 3. Entregar los inmuebles en las condiciones requeridas en los términos de referencia por el IPES, para ser explotado de acuerdo con los términos de referencia y espíritu de este contrato. 4. Responder por cualquier vicio oculto del inmueble que impida su utilización para los fines aquí indicados, para lo cual declara que los inmuebles se encuentra libres de todo gravamen o limitación que impida su entrega a título de arrendamiento y que cuenta con las licencias o permisos exigidos por la Ley para el ejercicio de la actividad comercial. 5. Efectuar por su cuenta las reparaciones necesarias para mantener el inmueble en funcionamiento. 6. Mantener permanente comunicación con el supervisor designado por el Instituto para la Economía Social, con el fin de coordinar las actividades relacionadas con el manejo de los inmuebles. 7. Atender las recomendaciones del supervisor, tendientes al cumplimiento de las obligaciones del contrato. 8. Las demás inherentes al desarrollo del objeto contractual. <b>PARÁGRAFO:</b> En ningún caso el CONTRATISTA – ARRENDADOR podrá efectuar actos o contratos para ceder, subarrendar ni dar en administración el inmueble arrendado en el presente contrato.</p> <p><b>Arrendatario</b></p> <p>1. Pagar el canon de arrendamiento mensualmente. 2. Cancelar oportunamente los servicios públicos básicos de energía eléctrica y acueducto y alcantarillado. 3. Mantener el inmueble en perfectas condiciones de aseo, higiene, seguridad y salubridad. 4. Restituir el inmueble al CONTRATISTA - ARRENDADOR sin ocupación alguna, una vez vencido el contrato. La restitución se hará en el mismo estado en que lo recibió, salvo el desgaste o deterioro natural que sufra el bien inmueble. 5. Coordinar por intermedio del supervisor designado por el ARRENDATARIO y con el CONTRATISTA - ARRENDADOR, las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente contrato.</p>

- El 10 de Agosto de 2009 se suscribió el contrato de arrendamiento No. 2208 de 2009 entre el Fondo de Ventas Populares y Carlos Alberto Carvajal Salazar con las siguientes características

Objeto	ARRENDAMIENTO DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA AC 13 No.19 A-19 Y EN LA AC 13 No.19 A -27 DE LA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES, CON MATRICULAS INMOBILIARIAS No.50C- 338083 Y 50C-00536955, INMUEBLE QUE SERÁ UTILIZADO POR EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES PARA DAR CONTINUIDAD DE LA REUBICACIÓN COMERCIAL TEMPORAL DE LOS VENDEDORES INFORMALES DE LA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES.
Plazo	seis (6) meses
Valor mensual	Seis millones ochocientos doce mil pesos mil pesos (\$6812000) moneda corriente
Valor total	Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato se establece por la suma de <b>CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$40.872.000.00) M/cte.</b>
Obligaciones de las partes	Arrendador

	<p>1. Cumplir el contrato, teniendo en cuenta el pliego de condiciones y la carta de presentación de la propuesta. 2. Suscribir las actas de iniciación y de liquidación del contrato, junto con el supervisor del mismo. 3. Entregar los inmuebles en las condiciones requeridas en el pliego de condiciones por el IPES. 4. Destinar y delimitar o amojonar mediante puntos de referencia físicos, un área aproximada de cuatrocientos dos (402 M2) metros cuadrados, el cual será para uso exclusivo de los vendedores informales del proyecto, con el fin de realizar algún tipo de reparación o adecuación o servicio relacionado con la actividad que desempeñan los beneficiarios del proyecto. Así mismo, los vendedores podrán disponer de un área aproximada de cuatrocientos dos (402 M2) metros cuadrados. 5. Suscribir los documentos necesarios para la ejecución del contrato de arrendamiento. 6. Atender de manera diligente las recomendaciones y sugerencias impartidas por el supervisor del contrato 7. No realizar limitaciones al uso del inmueble por parte de los vendedores informales en las áreas y en las condiciones acordadas. 8. Presentar los documentos que el supervisor del contrato considere necesarios para verificar la ejecución del contrato. 9. Responder por cualquier vicio oculto del inmueble que impida su utilización para los fines aquí indicados, para lo cual declara que los inmuebles se encuentra libres de todo gravamen o limitación que impida su entrega a título de arrendamiento y que cuenta con las licencias o permisos exigidos por la Ley para el ejercicio de la actividad comercial. 10. Las demás inherentes al desarrollo del objeto contractual. PARÁGRAFO: En ningún caso el CONTRATISTA – ARRENDADOR podrá efectuar actos o contratos para ceder, subarrendar ni dar en administración el inmueble arrendado en el presente contrato, salvo los permisos temporales a los vendedores informales beneficiarios del programa de relocalización de la Localidad de los Mártires.</p> <p><b>Arrendatario</b></p> <p>1. Pagar el canon de arrendamiento mensualmente. 2. Usar el bien inmueble con el cuidado debido a fin de garantizar su conservación. 3. Restituir el inmueble al CONTRATISTA - ARRENDADOR, una vez vencido el plazo contractual. 4. No realizar mejoras al bien inmueble sin que medie autorización del supervisor designado por el ARRENDATARIO y con el CONTRATISTA ARRENDADOR, las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente</p>
--	---

- El 25 de Junio de 2010 el Director General del IPES le escribió a la señora GUALTEROS CARPETA RUTH SMITH un requerimiento para formalizar un acuerdo de reubicación respecto del módulo No. 29A así:

En consideración a que usted viene ocupando el modulo No. 29-A, del Programa Gran Plaza Comercial Calle 13, sin que haya formalizado el respectivo acuerdo de reubicación, me permito requerirlo para que se comunique con los Gestores Catalina Hernández V. y/o Jimmy Borda a la Carrera 10 N. 16-82 Teléfono 2976030 extensión 301, 302, 303, 304 y 305 dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con el fin de coordinar el proceso de la respectiva suscripción del acuerdo de reubicación.

- El 9 de mayo de 2011 se suscribió el contrato de arrendamiento No. 1005 de 2011 entre el Fondo de Ventas Populares y Carlos Alberto Carvajal Salazar con las siguientes características

Objeto	ARRENDAMIENTO DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA AC 13 No.19 A-19 Y EN LA AC 13 No.19 A -27 DE LA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES, CON MATRICULAS INMOBILIARIAS No.50C- 338083 Y 50C-00536955, INMUEBLE QUE SERÁ UTILIZADO POR EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES PARA DAR CONTINUIDAD DE LA REUBICACIÓN COMERCIAL TEMPORAL DE LOS VENDEDORES INFORMALES DE LA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES.
Plazo	diez (10) meses
Valor total	Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato se establece por la suma de <b>SETENTENTA Y SIETE MILLONES, SIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$77.179.970 M/CTE.</b>
Obligaciones de las partes	Arrendador

	<p>1. Cumplir el objeto y obligaciones contractuales teniendo en cuenta lo señalado en el pliego de condiciones, en la carta de presentación del a propuesta y contrato escrito. 2. Entregar el inmueble de conformidad con las condiciones técnicas exigidas para el contrato de arrendamiento y el análisis de conveniencia que hace parte integral de presente contrato. 3. Dar trámite oportuno a los asuntos a los asuntos y a la correspondencia que le sea enviada por el supervisor del contrato en el desarrollo del mismo. 4. Responder por cualquier vicio oculto del inmueble que impida su utilización para los fines aquí indicados para lo cual declara que el bien se encuentra libre de todo gravamen o limitación que impida su entrega a título de arrendamiento y que cuenta con las licencias o permiso exigido por la ley para ejercer la actividad comercial. 5. Efectuar por su cuenta las reparaciones necesaria para mantener el inmueble en funcionamiento tales como las reparaciones de bajantes de cañería siempre y cuando no sea obstrucción causada por el arrendatario; sistemas eléctricos, cuando no sean daños causados por el mal manejo del arrendatario, redes de agua potable cuando se establezca que son daños ocasionados por defectos de construcción o mala calidad de los materiales; si el arrendatario lel efectuaere previa aprobación del arrendador las podrá descontar del canon de arrendamiento. 6. Coordinar por intermedio del arrendador del inmueble con el supervisor designado por el Instituto Para la Economía Social las actividades con el manejo de los inmuebles especialmente con la limpieza del sitio. 7. Informar de manera oportuna y por escrito al supervisor del contrato los inconvenientes que presente en el desarrollo del mismo. 8. Cumplir con objeto y las obligaciones contractuales conservando un comportamiento de cordialidad y buen trato con la población sujeta de atención sujeta de atención del Instituto Para la Economía Social, así con los funcionarios y contratistas de la entidad, tanto en las instalaciones de las misma como donde quiera que se desarrollen las actividades derivadas del contrato. 9. Asistir a las reuniones programadas por el Supervisor o directivos. 10. Mantener estrictas reserva y confiabilidad y sobre la información que conozca por causa u ocasión del contrato de arrendamiento. 11. Suscribir las acta s de inicio y liquidación del contrato, junto con el supervisor del mismo. Las demás inherentes al desarrollo del objeto contractual.</p> <p><b>Arrendatario</b></p> <p>1. Pagar el canon de arrendamiento mensualmente. 2. Usar el bien inmueble con el cuidado debido a fin de garantizar su conservación. 3. Restituir el inmueble al CONTRATISTA - ARRENDADOR, una vez vencido el plazo contractual. 4. No realizar mejoras al bien inmueble sin que medie autorización del supervisor designado por el ARRENDATARIO y con el CONTRATISTA ARRENDADOR, las acciones necesarias pará dar cumplimiento al presente contrato.</p>
--	--

- El 11 de abril de 2012 se suscribió el contrato de arrendamiento No. 282 de 2012 entre el Fondo de Ventas Populares y Carlos Alberto Carvajal Salazar con las siguientes características

Objeto	ARRENDAMIENTO DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA AC 13 No.19 A-19 Y EN LA AC 13 No.19 A -27 DE LA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES, CON MATRICULAS INMOBILIARIAS No.50C- 338083 Y 50C-00536955, INMUEBLE QUE SERÁ UTILIZADO POR EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES PARA DAR CONTINUIDAD DE LA REUBICACIÓN COMERCIAL TEMPORAL DE LOS VENDEDORES INFORMALES DE LA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES.
Plazo	doce (12) meses
Valor total	Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato se establece por la suma de <b>NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$95.394.444.00) MONEDA CORRIENTE</b>
Obligaciones de las partes	Arrendador

	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplir con el objeto y obligaciones contractuales, teniendo en cuenta lo señalado en el pliego de condiciones, en la carta de presentación de la propuesta y el contrato suscrito.</li> <li>2. Entregar el inmueble de conformidad con las condiciones técnicas exigidas en los requisitos técnicos exigidos para el contrato de arrendamiento y el análisis de conveniencia que hacen parte integral del presente contrato.</li> <li>3. Dar trámite oportuno a los asuntos y la correspondencia que le sean enviados por el supervisor del contrato en el desarrollo del mismo</li> <li>4. Responder por cualquier vicio oculto del inmueble que impida su utilización para los fines aquí indicados, para lo cual declara que el bien se encuentra libre de todo gravamen o limitación que impida su entrega a título de arrendamiento y que cuenta con las licencias o permisos exigidos por la Ley, para el ejercicio de la actividad comercial.</li> <li>5. Efectuar por su cuenta las reparaciones necesarias para mantener el inmueble en funcionamiento, tales como reparaciones de bajantes de cañerías, siempre y cuando no sea obstrucción causada por el ARRENDATARIO; sistemas eléctricos, cuando no sean daños causados por el mal manejo del ARRENDATARIO, redes de agua potable, cuando se establezca que son daños ocasionados por defectos de construcción o mala calidad de los materiales; si el ARRENDATARIO la efectuare, previa aprobación del ARRENDADOR, las podrá descontar del canon de arrendamiento.</li> <li>6. Coordinar por intermedio de EL ARRENDADOR del Inmueble con el supervisor designado por el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL las actividades relacionadas con el manejo de los inmuebles especialmente con la limpieza del sitio.</li> <li>7. Informar de manera oportuna y por escrito al supervisor del contrato los inconvenientes que presenten en el desarrollo del mismo.</li> <li>8. Cumplir con el objeto y las obligaciones contractuales conservando un comportamiento de cordialidad y buen trato con la población sujeta de atención del Instituto para la Economía Social, así como con los funcionarios y contratistas de la Entidad, tanto en las instalaciones de la misma como donde quiera que se desarrollen las actividades derivadas del contrato.</li> <li>9. Asistir a las reuniones programadas por el supervisor del contrato o sus directivos.</li> <li>10. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del contrato de arrendamiento.</li> <li>11. Suscribir las actas de iniciación y de liquidación del contrato, junto con el supervisor del mismo.</li> <li>12. Presentar de manera oportuna las facturas para el respectivo pago.</li> <li>13. Las demás inherentes al desarrollo del objeto contractual</li> </ol>
	<p><b>Arrendatario</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pagar el canon de arrendamiento mensualmente.</li> <li>2. Usar el bien inmueble con el cuidado debido a fin de garantizar su conservación Realizar el pago de los servicios públicos.</li> <li>3. Mantener el inmueble en perfectas condiciones de aseo , higiene, seguridad y salubridad.</li> <li>4. Restituir el inmueble al CONTRATISTA – ARRENDADOR, sin ocupación alguna, una vez vencido el plazo del contrato. La restitución se hará en el mismo estado en que lo recibió, salvo el desgaste o deterioro natural que sufra el bien inmueble.</li> <li>5. Coordinar por intermedio del supervisor designado</li> <li>6. Pagar la administración correspondiente a los bienes inmuebles objeto del contrato</li> <li>7. Hacer el acompañamiento institucional al programa durante la vigencia del presente contrato.</li> <li>8. garantizar el uso del predio asignado para dar cumplimiento de las actividades comerciales realizadas por los vendedores informales autorizados por el IPES.</li> <li>9. Asumir el costo del servicio de vigilancia privada en el horario nocturno.</li> <li>10. hacer el pago de los servicios públicos de Energía Eléctrica, Acueducto y Alcantarillado, mientras el IPES usa el bien Inmueble.</li> <li>11. Las demás obligaciones inherentes al objeto contractual.</li> </ol>

- El 6 de mayo de 2013 se suscribió el contrato de arrendamiento No. 183 de 2013 entre el Fondo de Ventas Populares y Carlos Alberto Carvajal Salazar con las siguientes características

Objeto	ARRENDAMIENTO DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA AC 13 No.19 A-19 Y EN LA AC 13 No.19 A -27 DE LA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES, CON MATRICULAS INMOBILIARIAS No.50C- 338083 Y 50C-00536955, INMUEBLE QUE SERÁ UTILIZADO POR EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES PARA DAR CONTINUIDAD DE LA REUBICACIÓN COMERCIAL TEMPORAL DE LOS VENEDORES INFORMALES DE LA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES.
Plazo	seis (6) meses
Valor total	Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato se establece por la suma de <b>CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$51.526.182.00), pesos M/CTE</b>
Obligaciones de las partes	Arrendador

	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dar trámite oportuno a los asuntos y correspondencia que le sean enviados por el supervisor del contrato en el desarrollo del mismo</li> <li>2. Informar de manera oportuna y por escrito al supervisor del contrato los inconvenientes que se presenten en el desarrollo del mismo.</li> <li>3. Cumplir con el objeto y las obligaciones contractuales conservando un comportamiento de buen trato con la población sujeto de atención del Instituto para la Economía Social, así como con los funcionarios y contratistas de la entidad, tanto en las instalaciones de la misma como donde quiera que desarrollen las actividades derivadas del contrato</li> <li>4. Asistir a las reuniones programadas por el supervisor del contrato o sus directivos</li> <li>5. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del contrato de arrendamiento.</li> <li>6. Presentar de manera oportuna las facturas para el respectivo pago del canon de arrendamiento.</li> </ol> <hr/> <p>7. Cumplir con las demás actividades inherentes al objeto y la naturaleza del contrato</p> <p><b>Arrendatario</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Entregar el inmueble de conformidad con las condiciones técnicas exigidas en los requisitos técnicos exigidos para el contrato de arrendamiento y el análisis de conveniencia que hacen parte integral del presente contrato</li> <li>2. Responder por cualquier vicio oculto del inmueble que impida su utilización para los fines aquí indicados, para lo cual declara que el inmueble se encuentra libre de todo gravamen o limitación que impida su entrega a título de arrendamiento y que cuenta con las licencias o permisos exigidos por la ley para el ejercicio de la actividad comercial.</li> <li>3. Efectuar por su cuenta las reparaciones necesarias para mantener el inmueble en funcionamiento, tales como reparaciones de bajante de cañerías, siempre y cuando no sea de obstrucción causada por el ARRENDATARIO; sistema eléctrico, cuando no sean daños causados por el mal manejo del ARRENDATARIO, redes de agua potable, cuando se establezca que son daños ocasionados por defectos de construcción o mala calidad de los materiales; si el ARRENDATARIO la efectuare, previa autorización del ARRENDADOR, las podrá descontar del canon de arrendamiento.</li> <li>4. Coordinar por intermedio del ARRENDADOR del inmueble con el supervisor designado por el Instituto para la Economía Social las actividades relacionadas con el manejo de los inmuebles, especialmente lo relacionado con la limpieza del sitio.</li> <li>5. Mantener el inmueble libre de todo gravamen y en paz y salvo respecto a impuestos y demás pagos que se generen objeto del contrato.</li> <li>6. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o por ocasión del contrato de arrendamiento</li> <li>7. Suscribir las actas de iniciación y de liquidación del contrato, junto con el supervisor del mismo.</li> <li>8. Presentar de manera oportuna las facturas para el respectivo pago</li> <li>9. Las demás inherentes al objeto contractual</li> </ol>
--	--

- El 8 de septiembre de 2014 se suscribió el contrato de arrendamiento No. 305 de 2014 entre el Fondo de Ventas Populares y Carlos Alberto Carvajal Salazar con las siguientes características

Objeto	ARRENDAMIENTO DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA AC 13 No.19 A-19 Y EN LA AC 13 No.19 A -27 DE LA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES, CON MATRICULAS INMOBILIARIAS No.50C- 338083 Y 50C-00536955, INMUEBLE QUE SERÁ UTILIZADO POR EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES PARA DAR CONTINUIDAD DE LA REUBICACIÓN COMERCIAL TEMPORAL DE LOS VENEDORES INFORMALES DE LA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES.
Plazo	seis (6) meses
Valor total	Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato se establece por la suma de <b>SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$62.640.000.00) M/CTE</b>
Obligaciones de las partes	<p><b>Arrendador</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dar trámite oportuno a los asuntos y correspondencia que le sean enviados por el supervisor del contrato en el desarrollo del mismo</li> <li>2. Informar de manera oportuna y por escrito al supervisor del contrato los inconvenientes que se presenten en el desarrollo del mismo.</li> <li>3. Cumplir con el objeto y las obligaciones contractuales conservando un comportamiento de buen trato con la población sujeto de atención del Instituto para la Economía Social, así como con los funcionarios y contratistas de la entidad, tanto en las instalaciones de la misma como donde quiera que desarrollen las actividades derivadas del contrato</li> <li>4. Asistir a las reuniones programadas por el supervisor del contrato o sus directivos</li> <li>5. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del contrato de arrendamiento.</li> <li>6. Presentar de manera oportuna las facturas para el respectivo pago del canon de arrendamiento.</li> <li>7. Cumplir con las demás actividades inherentes al objeto y la naturaleza del contrato</li> </ol> <p><b>Arrendatario</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Entregar el inmueble de conformidad con las condiciones técnicas exigidas en los requisitos técnicos exigidos para el contrato de arrendamiento y el análisis de conveniencia que hacen parte integral del presente contrato.</li> <li>2. Responder por cualquier vicio oculto del inmueble que impida su utilización para los fines aquí indicados, para lo cual declara que el inmueble se encuentra libre de todo gravamen o limitación que impida su</li> </ol> <p><b>Arrendador</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. entrega a título de arrendamiento y que cuenta con las licencias o permisos exigidos por la ley para el ejercicio de la actividad comercial.</li> <li>3. Efectuar por su cuenta las reparaciones necesarias para mantener el inmueble en funcionamiento, tales como reparaciones de bajante de cañerías, siempre y cuando no sea de obstrucción causada por el ARRENDATARIO; sistemas eléctricos, cuando no sean daños causados por el mal manejo del ARRENDATARIO, redes de agua potable, cuando se establezca que son daños ocasionados por defectos de construcción o mala calidad de los materiales; si el ARRENDATARIO la efectuare, previa autorización del ARRENDADOR, las podrá descontar del canon de arrendamiento.</li> <li>4. Coordinar por intermedio del ARRENDADOR del inmueble con el supervisor designado por el INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES las actividades relacionadas con el manejo de los inmuebles, especialmente lo relacionado con la limpieza del sitio.</li> <li>5. Mantener el inmueble libre de todo gravamen y en paz y salvo respecto a impuestos y demás pagos que se generen objeto del contrato.</li> <li>6. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o por ocasión del contrato de arrendamiento</li> <li>7. Suscribir las actas de iniciación y de liquidación del contrato, junto con el supervisor del mismo.</li> <li>8. Presentar de manera oportuna las facturas para el respectivo pago</li> <li>9. Las demás inherentes al objeto contractual</li> </ol>

- En enero de 2015 dentro de una reunión del IPES con beneficiarios de la calle 13 según acta 15 el beneficiario del puesto 29A era José Rodrigo, así:

FECHA: 22 de Enero 2015

HORA: 9:00

LUGAR: Sabana Plaza

ASISTENTES: Beneficiarios Calle 13, Camilo León Gestor, Víctor Buitrago - Coordinador, Angustela Gómez - Profesional Universitario

INVITADOS:

AUSENTES:

ORDEN DEL DIA

1. Informe sobre asignación Módulos
2. Recuperación post abandono
3. Recuperación por Mora en cartera.
- 4.
- 5.

DESARROLLO se explica que se debe reactivar punto @Pal. se debe reactivar con nuevas personas que ingresaron. Se recuperaron módulos abandonados y se inyecta capital humano que

(...)

SE BOGOTÁ  
MUNICIPIO ESPECIAL DEL CONDADO  
MAYOR VÍCTOR LAZARIDUEÑO

2

Enero 22 de 2015

Asistencia Beneficiarios Calle 13

Nombre	Apellido	Cédula	Celular	Módulo
Marleny	Quirama	2521335	41313885465	40B
Abelardo	Martín	19117368		41
Olivia	María Espino	66.728244	316569273	37
Stephane	Sil	1013660343	3214609374	21 A
ARTURO	BERMÚDEZ	19191218	3133455669	8A
Raul	Cruz Pate	7841256	319261050	03
Augusto	Alfonso	1937498	350607773	M No 16A
Wolfgang	Cardenas	57031643	315621242	P 6
Alvaro	B. Pacheco	41760585	3138690508	M 5.
Orlando	Ortiz	14.160091	316316537	45
Diego	Escobar	19374523	316411163	43A
Isabel	Cruz	12069536	3138559221	18A x 24A
Rafael	Alfonso	19.27950	314216136	36
Esteban	A. Parra	19.1729		
Lucía	A. Parra	19.179243	3143753785	- 35 equitativa
Yamile	Trujillo	52.533255	3115967035	21
Dario	A. Pareda	19.422430	3124425275	33A Asistido
Fredy	Buitrago	19139568	3165859176	19
Andrés	Alfonso	40.198121	3224223034	19
Diego	Mauricio	17.332609	3103410706	19
Prado	Guzmán	16.958389	3213450882	26 A
Roberto	E. Rodríguez	19312849	3102112377	11 31
José	Fernando	37245038	3102676332	Mo. 22.
Dora	Miranda	41773240	314355618	Módulo 24
Diego	Hernández	52.735858	3125576790	30
Lucía	Reyes	52.985347	3212124621	1-2
Paco	Alfonso	19.462634	310315129	07.3
Luis	Suárez	48.672677	3227112688	3
Gabriela	Tecun	39.549092	3215050232	10
ANTONIO	O. Torres	9.154748	3197779164	16
Jose	Rodrigo	10783779	25647106	29 A
Edwin	Ycaza	8.6089279	3167672055	27 A
Ignacio	de la Cruz	51.947878	3168294632	01
Dora	Judith	79265526	3192600855	9

- El 17 de marzo de 2015 se suscribió el contrato de arrendamiento No. 137 de 2014 entre el Fondo de Ventas Populares y Carlos Alberto Carvajal Salazar con las siguientes características:

Objeto	ARRENDAMIENTO DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA AC 13 No.19 A-19 Y EN LA AC 13 No.19 A -27 DE LA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES, CON MATRICULAS INMOBILIARIAS No.50C- 338083 Y 50C-00536955, INMUEBLE QUE SERÁ UTILIZADO POR EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES PARA DAR CONTINUIDAD DE LA REUBICACIÓN COMERCIAL TEMPORAL DE LOS VENDEDORES INFORMALES DE LA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES.
Plazo	doce (12) meses
Valor total	Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato se establece por la suma de <b>CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$129.865.248)M/CTE</b>

- La supervisora de este contrato, en testimonio anticipada, manifestó que Carlos Alberto Carvajal Salazar solicitó el predio y la entrega debió ejecutarse en el 2016, pero esto fue imposible porque varios vendedores informales no entregaron los puntos que les fueron asignados con y sin contrato.
- En 2015 según estado de cuenta, Ruth Smith Gualteros canceló por el Módulo 29A como concepto de cuota de sostenimiento \$20.000:

		<b>FORMATO</b>	
<b>ESTADO DE CUENTA CARTERA</b>			
Bogotá, D.C.	miércoles, 09 de noviembre de 2016		\$ 20.000,00
<b>NOMBRE</b>	GUALTEROS CARPETA RUTH SMITH	<b>N° C-C</b>	1.013.587.943
<b>PROGRAMA</b>	GPC Calle 13	<b>MÓDULO-LOCAL</b>	29 - A
		<b>CONTRATO N°</b>	0
<b>CONCEPTO</b>	CUOTA SOSTENIMIENTO	01-ene-16	A 03-mar-16
			2 MESES
<b>ULTIMO RECIBO ABONADO</b>	→ 8868	<b>FECHA</b>	19-nov-15
<b>SON :</b>	VEINTE MIL PESOS MCTE		
			Verificado Of- cartera IPES
GFN-FO-159 V-01			Página 1 de 1

- En el año 2015 (31 de diciembre) y 2016 (07 y 20 de enero), la Subdirectora de Gestión, Redes Sociales e Informalidad le escribió a la señora RUTH SMITH GUALTEROS CARPETA en su calidad de asignataria del módulo No. 29 para informarle de la alternativa institucional denominada Punto Comercial Calle 13.
- En un informe del IPES de enero de 2016 sobre el Punto Comercial Calle 13 se expresó que al 20 de diciembre de 2015 estaban al día los módulos 29A y 30A:

**SUBDIRECCION DE GESTIÓN REDES SOCIALES E INFORMALIDAD -SGRSI  
COORDINACIÓN PUNTOS COMERCIALES  
PROYECTO PUNTO COMERCIAL CALLE 13**



ENERO -2016

**Módulo 29-A y 30-A**

Beneficiario

RUTH SMITH GUALTEROS CARPETA  
YURI GUALTEROS CARPETA

Estado de Cartera a 30/12/2015

Al día.

Observaciones: beneficiarias que adecuaron su espacio de trabajo en uno solo.

Aún no ha manifestado voluntad de reubicación.

**Registro Fotográfico**



- La demandada ha ocupado el módulo 29A y recibió varios requerimientos del IPES para que desocupara el mismo y para ser reubicado (prueba anticipada).
- En julio de 2019 la señora RUTH SMITH GUALTEROS CARPETA le escribió a la Subdirectora Jurídica y de Contratación del IPES diciendo:

Cordial saludo, de manera respetuosa solicito una respuesta clara al numeral 1.1. De los hechos del documento radicado el día 03 de mayo de 2019, donde dice lo siguiente “*como nosotros cancelamos la cuota de sostenimiento del proyecto Diez (\$10.000) mil pesos, en donde se podrá cancelar dichas cuotas*”. El día 22 de julio de 2019 estuvimos en el IPES en **CARTERA PARA CANCELAR LAS CUOTAS DE SOSTENIMIENTO DEL PROYECTO GRAN PLAZA COMERCIAL CALLE 13**, y nos dijeron que tenían una orden directa de no recibir pagos de cuotas de sostenimiento del punto Comercial Calle 13. Pero que tampoco nos dan un documento afirmando que no reciben pagos de ese punto, ni un número de cuenta del IPES para cancelar las Cuotas de Sostenimiento del Proyecto Calle 13, tampoco nos dan una Certificación de PAZ Y SALVO con el Instituto Para La Economía Social – IPES.

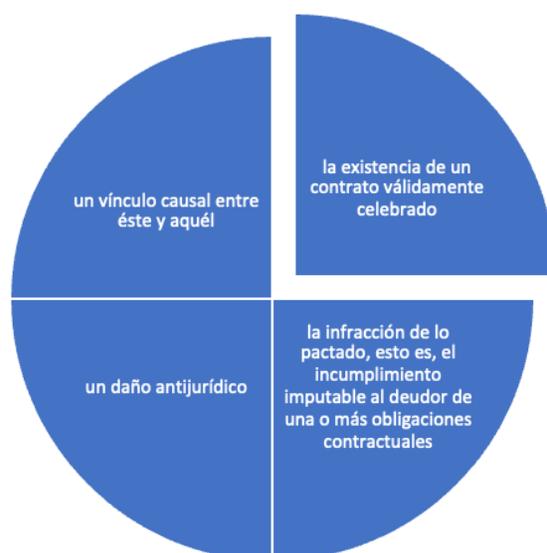
- En septiembre de 2019, mediante Memorando 11601, la Subdirectora Administrativa y Financiera sostuvo que dentro de la relación canceladas desde

el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de agosto de 2019 aparece que Ruth Smith Gualteros Carpeta pago \$950.000.

## 10.2. Análisis del caso: la existencia de un contrato válidamente celebrado como presupuesto de la responsabilidad contractual

El sustento de la responsabilidad contractual reposa principalmente en el artículo 90 de la Constitución Política<sup>1</sup>, en el artículo 50 de la Ley 80 de 1993 y en las reglas del título XII del libro cuarto del Código Civil relativas al efecto de las obligaciones (art. 1602 a 1617). De acuerdo con este conjunto de disposiciones, ante el incumplimiento de la entidad contratante, uno de los derechos principales del acreedor consiste en reclamar la reparación integral del daño antijurídico que le causó la insatisfacción parcial o total de su crédito.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dilucidado que para que prospere una pretensión de indemnización de perjuicios por el incumplimiento de obligaciones contractuales debe reunirse cuatro elementos<sup>3</sup>



Para determinar la existencia de un contrato estatal debe recordarse que esta es una institución de derecho público de carácter solemne y, como consecuencia, la prueba de su existencia está atada a la exposición del escrito contentivo del acuerdo de voluntades respectivo. La falta de aporte de tal documento o la entrega de otro tipo de medios probatorios distintos al escrito contentivo del convenio de voluntades no tiene otra consecuencia que estimarse inexistente el mencionado vínculo negocial, como uniformemente lo ha declarado el Consejo de Estado así:

Consejo de Estado, expediente 25000-23-26-000-1998-02881-01(20013) del diez (10) de julio de dos mil trece (2013)	<p>1) La regla general es que las relaciones contractuales del Estado deben constar por escrito, pues, éste constituye requisito ad substantiam actus y ad solemnitatem, en la forma y condiciones señaladas en los artículos 18 del decreto ley 150 de 1976, 26 del decreto ley 222 de 1983, 39 y 41 de la ley 80 de 1993.</p> <p>Es más, en los casos en que se celebren contratos que recaigan sobre derechos reales con respecto a inmuebles, ese escrito o documento, además, debe tener la forma específica de escritura pública.</p>
---	---

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009. Exp. 17.552. C.P Ruth Stella Correa Palacio. Consideración jurídica 3.1. Citado en la Sentencia 05001-23-31-000-2010-01744-01(49483) del 21 de mayo de 2021.

2) Inclusive, el instrumento de carácter documental, es también requerido por la ley, en aquellos eventos en los que, por la cuantía o por la situación de urgencia manifiesta, si bien no se exige el escrito para la celebración del contrato, el legislador impone la necesidad de resolución motivada para el reconocimiento de las obligaciones a cargo de la Nación, de acuerdo con las previsiones de los incisos segundos de los artículos 18 del decreto 150 de 1976 y 26 del decreto 222 de 1983 y, autorización escrita de la entidad contratante para las situaciones de urgencia manifiesta, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la ley 80 de 1993.

3) Ahora bien, a partir de la aplicación del principio de efecto útil en la interpretación normativa, la Sala entiende que el contenido de las disposiciones que consagran al escrito como requisito ad substantiam actus de formación y perfeccionamiento del contrato y, aquellas que consagran la posibilidad de probar el contrato por cualquiera de los medios de convicción permitidos por la ley, se adecuan en forma armónica a la previsión del artículo 187 del C. de P. C., bajo la siguiente interpretación:

a) Esa disposición probatoria autoriza la utilización de cualquiera de los medios de convicción relacionados en el artículo 175 ibidem, a saber: testimonios, indicios, etc., pero, con la siguiente advertencia expresa: “sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

b) Por su parte, las disposiciones contractuales de naturaleza sustancial contenidas en los artículos 18 y 39 del decreto ley 150 de 1976, 26 y 51 del decreto ley 222 de 1983 y 41 de la ley 80 de 1993 –según el caso-, imponen, perentoriamente y por regla general, la solemnidad del escrito para instrumentar la relación jurídico contractual, constituyéndose así en requisito ad substantiam actus y ad probationem, que, imposibilita probar el contrato con cualquier otro medio probatorio previsto en la ley procesal, dado el carácter especial que revisten aquellas normas.

c) Esa situación probatoria ad solemnitatem también se predica, en forma estricta y con mayor razón, cuando se trata de instrumentar esa relación mediante escritura pública, en los casos que así lo exige expresamente la ley.

d) En ese contexto, habrá de interpretarse que el artículo 43 del decreto ley 150 de 1976 y el artículo 55 del decreto ley 222 de 1983, que daban vía libre a la posibilidad de probar la existencia del contrato con cualquier medio de convicción de los previstos en el artículo 175 del C. de P. C., serían aplicables, como por ejemplo: frente a aquellos negocios jurídicos en los que la ley no exigió que el contrato constara por escrito o, cuando el contrato se destruye materialmente, entre otros eventos.

En efecto, a título de mención, se hace referencia a los contratos cuya cuantía fuera menor a: \$50.000,00, en vigencia del decreto ley 150 de 1976 (art. 18) y, \$300.000,00, en aplicación del decreto ley 222 de 1983 (art. 26). Actualmente, en la ley 80 de 1993, el legislador exceptuó la solemnidad escrita para los negocios jurídicos que pueden celebrarse sin formalidades plenas, pero, exige la orden previa y escrita de las obras, trabajos, bienes o servicios objeto del contrato expedida por el jefe o representante legal de la entidad o por el funcionario en quien hubiese delegado la ordenación del gasto (art. 39).

Todo lo anterior hace parte del entendimiento integral de las normas relacionadas con la forma, perfeccionamiento y prueba del contrato, sin perjuicio de la posibilidad de que la parte contractual solicite al juez, por vía de la acción de controversias contractuales, la declaratoria de existencia del contrato cuando el negocio no se ha perfeccionado o no se ha legalizado, de conformidad con el artículo 87 del C. C. A..

	<p>En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala, en sentencia de 30 de noviembre de 2004, se pronunció sobre la posibilidad de demandar en acción de controversias contractuales, con pretensión de declaratoria de existencia del contrato, pues, el suministro de víveres se solicitaba a través de documentos como vales y formatos escritos, pero, sin perfeccionamiento ni legalización, dijo:</p> <p>‘Dado que, en algunos eventos –especialmente cuando el daño causado proviene de la prestación de un servicio o el suministro de unos bienes, entre otros casos, sin que exista un contrato perfeccionado y legalizado de conformidad con las normas legales vigentes–, puede solicitarse la declaración de existencia del respectivo negocio jurídico, en ejercicio de la acción contractual, ha expresado la Sala, adicionalmente, que para efectos de establecer si procede dicha acción o la de reparación directa, debe establecerse si las partes, en la práctica, han recorrido o no la definición del tipo negocial, esto es, si la conducta realizada por ellas da lugar al surgimiento del contrato que aspiraron a celebrar. Si la respuesta es afirmativa, deberá concluirse que se cumplieron los requisitos previstos en la norma para declarar la existencia y eficacia del negocio, por lo cual la acción procedente será la acción contractual; si es negativa, dicha acción no podrá prosperar. En efecto, la ausencia de la totalidad de los trámites necesarios para la formalización escrita del contrato y su posterior perfeccionamiento permite concluir que el negocio jurídico es inexistentes’”(Negrillas adicionales)</p>
<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 25000-23-26- 000-2005-01191-01(44566) del 18 de noviembre de 2021</p>	<p>El artículo 232 del CPC, actualmente el 225 del CPG, señala que: (i) la prueba testimonial &lt;&lt;no puede suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato&gt;&gt; y (ii) la falta de documento o de principio de prueba por escrito debe ser valorada como indicio grave de la inexistencia del contrato, a menos que esa omisión esté justificada. En este caso, la parte demandante no expuso las razones por las cuales no allegó al proceso copia del contrato de promesa de compraventa, razón por la cual esta omisión será valorada como un indicio grave en su contra...</p> <p>En todo caso, la declaración de Rosalba García Montealegre no es suficiente para probar el alcance de las obligaciones pactadas en el contrato de promesa de compraventa que celebró con el demandante, ni que su incumplimiento fue causado por la incautación del CDT. En su testimonio no se precisaron sus principales obligaciones como el valor, ni la fecha en la que se celebró, lo que impide determinar si realmente la incautación del CDT tuvo incidencia alguna en su incumplimiento</p>

### 10.5 Caso concreto

Como se ha determinado jurisprudencialmente los contratos estatales deben constar por escrito al ser solemnes.

De la lectura de la demanda se establece que la parte accionante pretende la declaratoria de existencia del contrato de arrendamiento de un espacio en un predio privado arrendado por el hoy IPES, entre este y la hoy demandada.

Ahora bien, pese a las afirmaciones realizadas por la parte demandante, se observa que conforme a las pruebas aportadas **no se logró demostrar su existencia, de**

4 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 11895, actor: Eulises Barón, C. P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

5 Nota al pie en el original: "Sentencia del 29 de enero de 1998, expediente 11.099, actor: Sociedad OTI de Colombia Ltda.. Sobre el mismo tema, sentencias del 4 de marzo de 1991, expediente 5825, actora: Sociedad Alberto Corredor y Cía. Ltda.; 10 de marzo de 1997, expediente 10.038, actor Oscar Gómez España.

**manera tal que se negarán las pretensiones de la demanda por las razones que se pasan a expresar a continuación:**

Resulta necesario establecer que nunca se allegó un documento que diera cuenta de la existencia de un contrato escrito entre las partes, es más ni siquiera se demostró la existencia de un acuerdo de voluntades entre las mismas que determinará el objeto, las obligaciones, el plazo del mismo, etc.

Lo que se probó es que tras un sorteo se asignó un espacio a la hoy demandada en un predio arrendado por el hoy demandante y que ésta lo ocupó por un tiempo, que de hecho no se determinó con claridad, toda vez que incluso en un acta de 2015 aparece como ocupante del local 29A otra persona.

Vale recordar que cuando el negocio jurídico es solemne, la solemnidad exigida, amén de perfeccionarlo o hacerlo surgir a la vida jurídica, cumple la función de demostrar su existencia, si esa solemnidad consiste en un escrito o documento, con la característica de ser la única prueba admisible para ello por así disponerlo la ley. En otras palabras, en este caso, el documento cumple no sólo una función constitutiva, sino además una función probatoria y éste será el único medio probatorio pertinente para ello.

Ahora bien, tratándose de contratos celebrados por la administración pública, estos salvo excepciones como la urgencia manifiesta, son negocios jurídicos solemnes y que la única prueba de su existencia es el escrito que la ley exige como solemnidad constitutiva, tal como se desprende del artículo 39 de la Ley 80 de 1993.

El contrato estatal, en consideración a su solemnidad característica, debe ser suscrito o rubricado por quienes lo celebran, tal como se desprende de lo que sobre este punto señalan los artículos 25, 27, 30 y 41 de la Ley 80 de 1993. En consecuencia, salvo algunos casos de urgencia manifiesta, si el contrato del Estado no consta en un documento escrito, o a este le hace falta la firma de alguna o todas las partes contratantes, es conclusión obligada que él no se ha perfeccionado, es decir no existe como tal en el mundo del derecho. Ahora, como el documento escrito en el contrato estatal, además de ser una solemnidad constitutiva, cumple su normal función probatoria, se sigue que un documento sin la firma de las partes contratantes, o de alguna de ellas, jamás podrá formar el convencimiento sobre la efectiva celebración del contrato.

Tratándose entonces de un pretendido contrato en el que supuestamente es parte una entidad estatal, ha debido arribarse al expediente, debidamente firmado por ambas partes, un documento escrito que lo contuviera, pues, solamente con esta prueba se puede convencer al juzgador de tal celebración y, en consecuencia, se podía proceder a realizar el juicio de incumplimiento del pretendido negocio jurídico.

Como tal cosa no hizo el demandante, es decir, no demostró la existencia del contrato de arrendamiento que según la demanda existía entre el FONDO DE VENTAS POPULARES, hoy IPES y la señora Ruth Smith Gualteros Carpeta, no se puede adelantar el estudio del incumplimiento de aquel y mucho menos de una restitución de inmueble arrendado.

Por ende, la solución de este asunto consiste en resolverlo de fondo, negando la pretensión, porque la parte demandante no probó los hechos en que se

fundamentaron sus pretensiones, empezando por la demostración de la celebración del contrato que es el sustento fundamental de la citada pretensión.

Se agrega que ni siquiera en los relatos de los testigos o en el interrogatorio de parte existe si quiera un indicio de la existencia de un acuerdo de voluntades al efecto.

En este sentido, si bien el medio de control de controversias contractuales tiene como uno de sus objetivos declarar la existencia de un contrato, al leer el artículo 141 del CPACA es claro que no puede extenderse esta pretensión a constituir uno, esto es procede en la medida en que las partes efectivamente convinieron y perfeccionaron su voluntad, haciendo nacer a la vida jurídica una relación obligacional<sup>6</sup>, como lo dijo el Consejo de Estado en sentencia 08001-23-31-000-1999-02042-01(36245) del 29 de enero de 2016 así:

“Esto es, una de las pretensiones de la acción contractual bien puede estar dirigida a que se declare la existencia del contrato en eventos en los que realmente el acuerdo de voluntades **generador de obligaciones** surgió con sujeción a las formalidades legales, pues es posible que, por una u otra razón, tal reconocimiento devenga en necesario, cuando por alguna de las partes o por ambas se desconoce<sup>7</sup>

No se trata pues, de que, a través de una sentencia judicial, se le dé vida a un negocio jurídico que no concretó una entidad pública, tampoco de suplir la voluntad de las partes en la forma dispuesta por el ordenamiento jurídico para la formación de la relación jurídica. Ahora, para el caso de los contratos estatales, la formalidad del escrito, contenido del acuerdo, en cuanto, requisito *ad solemnitatem* para su perfeccionamiento (artículo 41 de la Ley 80 de 1993<sup>8</sup>), no se suple promoviendo una acción contractual, de por sí declarativa y no constitutiva de derechos.

Observa la Sala que cuando se incoa, como en el *sub lite*, la acción relativa a controversias contractuales consagrada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, a través de su ejercicio se busca el reconocimiento de **pretensiones derivadas de un contrato estatal**. Si bien la norma contempla que “*Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad...*”, lo cierto es que tal declaración no es procedente en todos los casos.

---

<sup>6</sup> La jurisprudencia de la Sala ha manifestado reiteradamente, que el ejercicio de la acción contractual exige como presupuesto indispensable la existencia de un contrato, cuya acreditación debe realizarse de manera regular y oportuna dentro del proceso. Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente 14464, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16247, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente 21580, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>7</sup> Sentencias de 30 de octubre de 2013, exp. 27880; de 26 de junio de 2014, exp. 30254, M.P. Danilo Rojas Betancourth, entre otras..

<sup>8</sup> “*Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito*”.

Por regla general, los contratos estatales deben constar por escrito. Tal es la forma que deben adoptar dichos actos para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la perspectiva estrictamente formal (*requisito ad solemnitatem o ad substantiam actus*); siendo así, no tendría sentido, en principio, solicitar la declaración de existencia de un contrato que debe constar por escrito -a través de la acción contractual<sup>9</sup>.

En los términos del artículo 1495 del Código Civil, el contrato es definido así:

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

A su turno el artículo 864 del Código de Comercio, lo define:

El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.

Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851.

De estas definiciones se concluye que lo que determina que un negocio jurídico es la autonomía de la voluntad de más de dos partes que quieren obligarse.

El negocio inexistente no produce efectos, lo que ocurre cuando no se reúnen los elementos esenciales o de existencia o las formalidades *ad substantiam actus*<sup>10</sup>.

Analizados los elementos de juicio allegados al proceso, es claro que nunca siquiera existió consenso entre las partes del objeto contractual, las obligaciones de las partes, el plazo, etc, elemento fundamental para hablar de un contrato.

## 11. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo de la parte demandante (artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 365 del Código General del Proceso).

<sup>9</sup> Sentencia de 30 de enero de 2013, M.P. Carlos Alberto Zambrano, exp. 21130.

<sup>10</sup> Sentencia de 8 de marzo de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 15052. Reiteración en sentencia de 13 de noviembre de 2014, exp. 20818, con ponencia de quien elabora el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia liquídense por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, los gastos ordinarios de proceso y en caso de remanentes devuélvase al interesado, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo Séptimo y Noveno del Acuerdo No. 2552 de 2004.

**CUARTO:** En firme la presente providencia por Secretaría del Despacho **archívese** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	1.19.10	Interpone recurso de apelación, por no estar de acuerdo con los argumentos dispuestos en la presente providencia, en especial en lo previsto con las pruebas anticipadas de la demanda y las respuestas dadas por la demandada, y el testigo presentado por el IPES.  Igualmente se radicará escrito de sustentación conforme a la norma.
Parte demandada	1.20.44	Se presenta recurso de apelación, por no estar de acuerdo en cuanto a que como parte perdedora el IPES debe pagar las costas y agencias en derechos.  En ese sentido se presentara el escrito sustentando el recurso dentro del termino de ley.

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 3:18 pm sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb11f7a71d4e628527f97b7ae7189245a0bbfd4471177ef75c7691b5f69c3d2c**  
Documento generado en 28/03/2022 03:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**